

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SIF
CARRERA 4 No.
BOGOTÁ 8, COL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 05-012770-00014-0000

Fecha: 2010-10-14 16:06:09 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 10

Señora Directora
DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

Trámite : 002
Evento : 001
Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 05012770
Asunto : Solicitud de patente para **NUEVO PROCESO PARA LA SINTESIS Y NUEVA FORMA CRISTALINA DE AGOMELATINA Y LAS COMPOSICIONES FARMACEUTICAS QUE LAS CONTIENEN**
Solicitante : LES LABORATOIRES SERVIER
Clase : C07C 233/064
Fecha de presentación: 11 de febrero de 2005.

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia de PAÉZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 35.456.344 de Usaquén, obrando como apoderada del solicitante en el asunto antes identificado, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. 48767 del 15 de Septiembre de 2010, interpongo recurso de **REPOSICIÓN contra el ARTÍCULO SEGUNDO de la misma** con el fin de que el mismo sea revocado y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para todo el pliego reivindicatorio, incluyendo las reivindicaciones 15 a 18 a favor de **LES LABORATOIRES SERVIER** o en su defecto, se retrotraiga el trámite y se profiera una acción oficial mediante la cual se de traslado al solicitante de la objeción de nivel inventivo con base en la cual dichas reivindicaciones fueron negadas directamente.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución No. 48767 del 15 de Septiembre de 2010, fue notificada mediante edicto No. 18093 desfijado el siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el catorce (14) de Octubre de dos mil diez (2010). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 En el artículo segundo de la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:

3.1.1 Denegar el privilegio de patente para las reivindicaciones 15 a 18.

3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1 "Es ampliamente conocido que la cristalización de un polimorfo específico, empieza por la formación de un núcleo, que será el que determina la forma del subsecuente crecimiento cristalino. Teóricamente, en una solución supersaturada se encuentran los núcleos de todos los posibles polimorfos de la sustancia, entonces la cristalización se dará por procesos competitivos; de acuerdo con lo anterior, en condiciones de súper saturación, la primera forma en cristalizar es la termodinámicamente menos estable (la más soluble), esta forma subsecuentemente se disuelve y se transforma en una más estable, el ciclo continúa hasta que solamente el polimorfo termodinámicamente más estable (menos soluble) permanezca".

3.2.2 "Es sabido por una persona medianamente versada en la materia que todos los ensayos y análisis realizados a una molécula arrojan datos interesantes que pueden ayudar, en el caso específico, a hacer de un fármaco un compuesto más estable para así poderlo incorporar en una formulación farmacéutica. Es decir, las propiedades encontradas a un compuesto conocido después de experimentar, ayudan a buscar el polimorfo más estable, la sal más estable o el polimorfo de la sal más estable. Este proceso de experimentación, aún cuando puede ser dispendioso y puede conllevar a una inversión importante en esfuerzos económicos y de tiempo, forma parte de lo que debe realizar el investigador en el laboratorio, después de obtenida una molécula".

3.2.3 "En la descripción de la solicitud no se demuestra que la forma II de agomelatina tenga alguna propiedad mejorada, como por ejemplo la higroscopicidad, ni que esto redunde en mejoras en la relación dosis-efecto, eficacia y potencia del fármaco, ni mejoras en especificidad, biodisponibilidad y demás factores farmacocinéticas; de igual manera, se observa que el valor del punto de fusión de la forma II de agomelatina (108°C, Fl. 34) es bastante cercano al que se revela en el documento D2, cayendo en el margen de error de este tipo de mediciones, lo que demuestra que la forma cristalina de la presente solicitud puede formar parte de la investigación de D2".

3.2.4 "Por lo anterior, las reivindicaciones 15 a 18 visibles a folios 134 a 135 del expediente administrativo, no cumplen con el requisito de nivel inventivo de que trata el artículo 14 de la Decisión 486, por tal razón, no hay lugar para conceder para ellas el privilegio de patente solicitado".



IV. PRETENSIONES DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

4.1. Pretensión principal:

4.1.1 Que se revoque el Artículo Segundo de la Resolución N°48767 del 15 de Septiembre de 2010 y en su lugar se otorgue también el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 15 a 18.

4.2. Pretensión subsidiaria:

Que en el evento que la petición principal no sea aceptada:

- 4.2.1. Se revoque el artículo segundo de la Resolución No. **48767** del 15 de Septiembre de 2010, en cuando resuelve negar el privilegio de patente de invención para las reivindicaciones 15 a 18 y se disponga continuar el trámite de la patente **profiriendo una acción oficial mediante la cual se de traslado al solicitante de la objeción de nivel inventivo con base en la cual dichas reivindicaciones fueron negadas directamente.**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por este Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, debido a que consideramos que la decisión de Señor Examinador con respecto a la presente invención fue hecha en violación a los artículos 14, 18 y 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior por las siguientes razones jurídicas y técnicas sobre las cuales respetuosamente solicitamos un pronunciamiento expreso de su Despacho:

5.1 Violación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

De acuerdo con los artículos 14 y 18 de la Decisión 486:

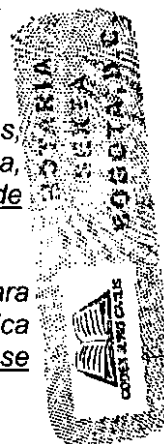
"Artículo 14.- Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."(Subrayas fuera del texto)

"Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"

Ahora bien, el Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina con respecto a la evaluación del nivel inventivo indica:

"La pregunta a contestar es si teniendo en cuenta el estado de la técnica en su conjunto existe alguna indicación que lleve a la persona versada en la materia a modificar o adaptar el estado de la técnica más cercano para resolver el problema técnico, de tal forma que llegue a un resultado que estuviera incluido en el tenor de la(s) reivindicación(es)". (Negrita fuera del texto).

La obligatoriedad de este Manual no reside en su fuerza normativa intrínseca sino en que el mismo es mencionado por el Tribunal de Justicia en reiterada jurisprudencia cuando interpreta estas normas de la Decisión 486 y por ende, cuando establece cómo debe adelantarse el estudio de nivel inventivo de una invención



Por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter vinculante que tienen las interpretaciones prejudiciales del Tribunal para el Consejo de Estado y el hecho de que éste último revisa la legalidad de las decisiones adoptadas por su Despacho, consideramos que dicho Manual si resulta relevante para el estudio del nivel inventivo de la presente invención.

Así entonces, es posible concluir que para ser pertinentes en la evaluación de nivel inventivo de la presente invención, los documentos citados deberían revelar sugerencias y enseñanzas claras para el técnico en la materia que lo lleven a obtenerla. Para este fin el Señor Examinador debe examinar si, de conformidad con dichos documentos (el estado de la técnica más próximo), una persona versada en la materia habría o no propuesto las características técnicas que distinguen la invención reivindicada y que permiten alcanzar los resultados obtenidos por dicha invención.

Para los anteriores efectos, el Examinador al realizar el examen de nivel inventivo debe verificar las enseñanzas del arte previo sin adoptar la posición de un inventor que se preguntaría cómo solucionar el problema técnico en cuestión. Lo anterior, por cuanto si se adopta la posición del inventor y se tiene conocimiento tanto del arte previo como de la forma como efectivamente se solucionó el problema técnico, la invención en todos los casos le resultará obvia y evidente.

A este respecto, consideramos pertinente poner de presente la cita del tratadista GOMEZ SEGADE, mencionada por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en la sentencia proferida, dentro del Proceso No. 26-IP-99, el 23 de julio de 1999, en relación con el significado que la doctrina y la jurisprudencia le han dado a la característica de nivel inventivo.

"Tal y como lo establece GOMEZ SEGADE (obra citada) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituyen "un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica", actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica."

Teniendo en cuenta el anterior planteamiento sobre lo que debe considerarse nivel inventivo, podemos concluir que una invención solamente cumplirá con este requisito cuando la misma haya resultado a través de estudio y experimentación (investigación) y constituya un adelanto tecnológico, materializado en un resultado inesperado (mejorado) y además no evidente para alguien del oficio normalmente versado en la materia.

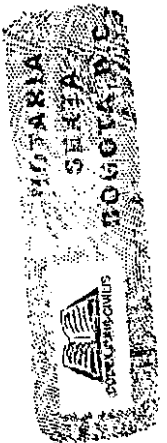
Es así que el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, ha manifestado en reiterada jurisprudencia los elementos que debe tener en cuenta el examinador de patentes para establecer la existencia o no de NIVEL INVENTIVO en una invención:

"El nivel inventivo se configura con referencia a dos elementos que son:

- a) *el estado de la técnica y,*
- b) *la persona experta en la técnica en cuestión.*

El estado de la técnica es el conjunto de elementos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la patente",

"El experto en la técnica es una figura ficticia a la que se recurre con el propósito de obtener un parámetro objetivo que permita distinguir la actividad verdaderamente inventiva de la que no es. Se tratará de una persona normalmente versada en el ámbito tecnológico a que se refiere el pretendido invento. Su nivel de conocimientos es más elevado en comparación con el nivel de conocimientos del público en general, pero no



excede lo que puede esperarse de una persona debidamente calificada. Se busca la figura de un técnico de conocimientos medios, pero no especializados". (Sentencia del 21 de julio de 2000, proferida en el proceso 39-IP-2000, Magistrado Ponente Rubén HERDOIZA MERA).

De conformidad con el anterior artículo, se expone a continuación el por qué la presente invención posee nivel inventivo frente a los documentos D1, D2 y D3, toda vez que para el presente caso la decisión de la División de Nuevas Creaciones fue expedida en contravención de la Ley, toda vez que se interpretó erróneamente el artículo 18 de la Decisión 486.

Veamos:

Inicialmente, deseamos poner de presente que la anterioridad D1: EP0447285 en su ejemplo 1 describe la síntesis de acetamida de N-[2(7-metoxi-1-naftil)etil], la cual es realizada a partir de 7-metoxi-1-tetralona en ocho etapas (Etapas de preparación 1, A a O del Ejemplo 1).

Adicionalmente, deseamos aclarar que el proceso de síntesis allí revelado es el mismo proceso usado en D2, documento que proporciona los parámetros de la forma cristalina obtenida mediante el uso de dicho proceso, en particular los siguientes parámetros:

Parámetros revelados en el estado del arte:

- Red ortorrómbica de cristal
- Parámetros de red: $a=31.501\text{\AA}$, $b=9.5280\text{\AA}$, $c=17.906\text{\AA}$
- Grupo espacial: $Pca2_1$
- Número de moléculas en la celda unitaria: 16
- Volumen de celda unitaria: $V_{\text{celda unitaria}} = 5374.3\text{\AA}^3$
- Densidad: $d= 1.13\text{g/cm}^3$

Dichos parámetros, se alejan en gran medida de la nueva forma cristalina obtenida mediante el nuevo proceso de síntesis revelado en la presente invención, como se ve a continuación:

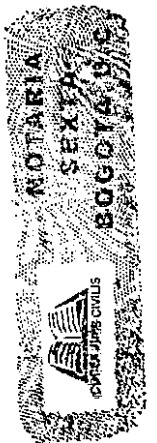
Parámetros de la presente invención:

- Red monoclinica de cristal
- Parámetros de red: $a=20.0903\text{\AA}$, $b=9.3194\text{\AA}$, $c=15.4796\text{\AA}$, $\beta=108.667\text{\AA}$
- Grupo espacial: $P2_1/n$
- Número de moléculas en la celda unitaria: 8
- Volumen de celda unitaria: $V_{\text{celda unitaria}} = 1746.742\text{\AA}^3$
- Densidad: $d= 1.13\text{g/cm}^3$

Adicionalmente, el Señor Examinador afirma que D2 "...se refiere a una investigación sobre cuatro moléculas cristalinas de agomelatina que son muy similares entre sí..." A este respecto, deseamos llamar la atención del Señor Examinador en cuanto a que contrario a lo afirmado dicha anterioridad D2 hace mención no a cuatro formas cristalinas, sino a cuatro moléculas cristalográficamente independientes que se encuentran presentes en la celda unitaria, es decir, en la celda unitaria de la única forma cristalina descrita en D2.

En consecuencia, es claro que no existen cuatro formas cristalinas similares entre sí, tal como había afirmado el Examinador, sino 4 moléculas que constituyen la parte asimétrica de la celda unitaria de la forma específica descrita en D2.

En vista de lo anterior, deseamos presentar anexo a este memorial datos comparativos adicionales en las Tablas I y II, que corresponden a difracciones de rayos-X, a muestras de



polvo de la forma cristalina revelada en D1 y D2 (Tabla I), y de la forma cristalina de la presente solicitud (Tabla II).

Dichas tablas son muestra clara de que la forma cristalina de la presente solicitud es diferente de las formas cristalinas reveladas en el estado del arte citado por el Despacho.

Adicionalmente, deseamos poner de presente que el polimorfismo no es una propiedad inherente de todas las moléculas, y si bien el Examinador afirma que una persona versada en la materia tomando como referencia las formas cristalinas de agomelatina del estado del arte lograría obtener la nueva forma cristalina revelada en las reivindicaciones 15 a 18 de la presente solicitud, consideramos que tal afirmación corresponde a un desconocimiento del tema, dado que no existe un método para predecir el polimorfismo de un compuesto sólido, sino que la búsqueda de los polimorfos corresponde a un ejercicio empírico.

A este respecto, resulta de especial relevancia poner de presente que la simple constatación por parte del Examinador con respecto al conocimiento previo de alguno de los medios usados en la invención no lo faculta para concluir que la misma carece de nivel inventivo y que por ende, no puede ser objeto de patente de invención. Así entonces, lo revelado por D3 con respecto al polimorfismo de los compuestos y/o el conocimiento previo de otras formas cristalinas del compuesto, diferentes a las reivindicadas en la invención bajo estudio, no es una explicación o razón válida para objetarla por nivel inventivo.

Precisamente esto resulta plenamente concordante con la posición reciente de esa misma Corporación, quien en sentencia del 28 de enero de 2010 en el Expediente No. 2004-00401, siendo Consejero ponente el Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, señaló:

“[...] si el inventor para la creación en cuestión, extrajo elementos de anterioridades como componentes para su invento, no afectaría negativamente su altura inventiva, en la medida en que ésta se considere en su combinación y no en cada uno de los elementos extraídos para su estructura, tal como acertadamente lo analiza el Tribunal Andino en la interpretación solicitada e este proceso” –se refiere a la sentencia de interpretación prejudicial del Proceso 198-IP-2006.

En efecto, consideramos pertinente aclarar que encontrar una nueva forma polimórfica no es una tarea fácil ni obvia para una persona versada en la materia, debido a que dicha forma debe ser reproducible, bien definida, lo que hace que dicha obtención dependa de varios criterios o condiciones que son dependientes de la molécula como tal. En consecuencia, para encontrar una nueva forma polimórfica se requiere de un riguroso procedimiento que es fruto de la investigación y experimentación del inventor, lo que corresponde a un salto en el estado de la técnica y por lo tanto debe derivar en el reconocimiento del nivel inventivo de dicho procedimiento y de dicha nueva forma cristalina obtenida.

Lo anterior resulta de especial relevancia teniendo en cuenta que adicionalmente, la nueva forma cristalina de la presente solicitud presenta ventajas técnicas sorprendentes, como lo es que pueda ser usada para la ampliación y producción a nivel industrial, debido a que el proceso para la obtención de dicha nueva forma cristalina es un proceso industrial que permite la obtención del fármaco a gran escala, bajo condiciones reproducibles, y cumpliendo los requerimientos impuestos por las autoridades de la salud.

Particularmente, la nueva forma cristalina descrita en la presente solicitud muestra una estabilidad elevada en comparación con la forma del estado del arte. A este respecto, se



realizaron ensayos de calorimetría diferencial de barrido con el fin de comparar la nueva forma cristalina II de la solicitud con la del estado del arte (D2). Dichos ensayos mostraron que la energía de fusión para la forma cristalina de D2 es de 5639 J/g, mientras que para la forma cristalina II de la presente solicitud es de 126.3 J/g, lo que significa que la nueva forma es más estable que la forma revelada anteriormente en D2. En consecuencia, consideramos que la mejoría en la estabilidad de la nueva forma cristalina de la presente solicitud no confiere mejores características en cuanto a la seguridad del uso del compuesto como fármaco, sino que además proporciona una ventaja adicional con respecto al los pasos de escalado para propósitos de producción a nivel industrial.

Por lo tanto, no le es dable a un técnico medio en la materia concluir que es obvio obtener una serie específica de pasos o etapas con sus condiciones que conduzcan a la formación de una forma cristalina que es particularmente favorable en términos de la estabilidad. Así entonces, no se considera que para una persona versada en la materia correspondiente, esta invención pudiera resultar obvia o se derive de manera evidente a partir de los documentos.

5.3. Por lo tanto, queda así demostrado en forma definitiva, que la Resolución acá impugnada fue expedida con violación de los artículos 45, 14 y 18 de la Decisión 486 y que en consecuencia el artículo segundo de la misma debe ser revocado y en su lugar se debe otorgar la solicitud de patente para la invención **"NUEVO PROCESO PARA LA SINTESIS Y NUEVA FORMA CRISTALINA DE AGOMELATINA Y LAS COMPOSICIONES FARMACEUTICAS QUE LAS CONTIENEN"** a favor de **LES LABORATOIRES SERVIER** por cumplir con los requisitos de patentabilidad.

5.2 Violación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

El artículo 45, señala:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante".

Esta norma está dirigida claramente a permitir al solicitante de una patente controvertir las objeciones que sobre la patentabilidad de su invención tenga o pueda llegar a tener la Oficina de Patentes.

Por lo tanto, no resulta acorde con el derecho constitucional al debido proceso que no se le de al solicitante la posibilidad de controvertir las objeciones con base en las cuales le será negada la patente solicitada pues se estaría violando el texto y el espíritu del artículo 45 de la Decisión 486.

Pues bien en el presente caso, el artículo segundo de la resolución acá impugnada viola el derecho al debido proceso de mi representada por cuanto las reivindicaciones 15 a 18 fueron negadas por falta de nivel inventivo sin que JAMAS, durante el trámite de su patente, se le haya puesto de presente dicha objeción y permitido controvertirla con argumentos y/o pruebas adicionales.

Se debe tener en cuenta que la acción oficial No.6887 de 18 de junio de 2009, proferida durante el trámite de la solicitud de patente, solamente daba traslado de una objeción por falta de unidad de invención, pero JAMAS de una supuesta ausencia de nivel inventivo de la misma.



Por lo tanto, resulta ahora extraño que habiéndose respondido satisfactoriamente dicha acción oficial al dividirse la materia inicialmente en tres solicitudes diferentes, mediante la resolución ahora impugnada se le niegue a mi representada con base en una supuesta falta de nivel inventivo.

Esta decisión del Despacho de proceder directamente a negar el privilegio de patente sin expedir acción oficial previamente poniendo a consideración del solicitante la objeción de patentabilidad no solo viola el derecho constitucional al debido proceso de mi representada sino que le imprime una carga excepcional que no soportan los demás solicitantes de patentes, pues no se le dio el derecho de controvertir la objeción por error grave ni se le permitió efectuar modificaciones a su solicitud.

Por lo tanto, resulta imperativo que si la pretensión principal del presente recurso no es aceptada por su Despacho, se retrotraiga el trámite de la presente solicitud con respecto a las reivindicaciones 15 a 18, en el sentido de emitir una acción oficial que faculte a mi representada controvertir la objeción por nivel inventivo así como modificar, según su mejor entendimiento, su solicitud de patente.

Por lo pronto, la no expedición de una acción oficial basada en la ausencia de nivel inventivo de las reivindicaciones 15 a 18 y la decisión de negar las mismas con base en la ausencia de dicho requisito de patentabilidad consagrada en el artículo segundo de la resolución recurrida, viola flagrantemente el artículo 45 de la Decisión 486 y los principios constitucionales del debido proceso y de igualdad de las administrados frente a las cargas públicas.

Por lo tanto, reiteramos nuestra petición de que se revoque el artículo segundo de la resolución recurrida y se profiera la acción oficial correspondiente.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1 Que se revoque el Artículo Segundo de la Resolución N°**48767** del 15 de Septiembre de 2010 y en su lugar se otorgue también el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 15 a 18.

Que en el evento que la petición principal no sea aceptada:

- 6.2. Se revoque el artículo segundo de la Resolución No. **48767** del 15 de Septiembre de 2010, en cuando resuelve negar el privilegio de patente de invención para las reivindicaciones 15 a 18 y se disponga continuar el trámite de la patente **profiriendo una acción oficial mediante la cual se de traslado al solicitante de la objeción de nivel inventivo con base en la cual dichas reivindicaciones fueron negadas directamente**

VII. ANEXOS

- Datos comparativos adicionales: Tablas I y II

VIII. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:





LES LABORATOIRES SERVIER
12 Place de la Défense
92415 COURBEVOIE CEDEX
FRANCIA

IX. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señora Directora,

Luz Clemencia de Páez
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
C.C. 35.456.344 de Usaquén
T.P.A. 23.555

COLO-14526-801-001-7
DVF\DVFI\ID-180471\WPC14526
No. M-2010-180471\DVFI



9

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
Ante el
NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
Comisario (aron) *Arón*
Mabel Andrea Rodríguez
del Vicer
Quemé de A. Rodríguez C.C.
35416344
7223555
Y declaro(a) que la(s) firma(s) o(s) copias(n)
en el presente documento es(son) la(s) aya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.

Señor Comisario Rodríguez
TP #23555 CUS



Datos Comparativos Adicionales

Tabla I

Powder X-Ray Diffraction Diagram of crystalline form of D1, D2 (Prior Art)

<i>2-Theta (°) exp.</i>	<i>d (Å) exp.</i>	<i>Intensity (%)</i>
11.20	7.893	14
11.90	7.429	41
17.56	5.045	37
18.41	4.815	22
18.63	4.758	17
19.59	4.527	94
19.83	4.474	100
20.58	4.313	22

Tabla II

Powder X-Ray Diffraction Diagram of Crystalline form of the present invention

<i>2-Theta (°) exp.</i>	<i>d (Å) exp.</i>	<i>Intensity (%)</i>
6.30	14.009	15
9.26	9.544	23
10.50	8.419	13
12.65	6.995	50
13.29	6.655	13
15.34	5.771	24
15.81	5.599	16
17.15	5.165	100
18.03	4.917	16
18.60	4.766	72
19.01	4.665	75
20.09	4.417	77
20.44	4.343	38
20.97	4.234	12
21.18	4.191	15